

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO A LAS POSTULACIONES DE LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPIES DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, SAN MARCOS Y TECHALUTA DE MONTENEGRO, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-1352/2018 Y ACUMULADOS SG-JDC-1353/2018 AL SG-JDC-1365/2018; SG-JDC-1379/2018 Y ACUMULADOS SG-JDC-1380/2018 AL SG-JDC-1392/2018 Y SG-JDC-1366/2018 Y ACUMULADOS SG-JDC-1367/2018 AL SG-JDC-1378/2018.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-086/2017**, aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

2. APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-087/2017**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El primero de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

Correspondientes al año dos mil dieciocho.

4. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES. A las veinticuatro horas del día

veinticinco de marzo del presente año, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados ante este organismo electoral y aspirantes a candidaturas independientes, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a municipales, presentándose un total de seiscientos cincuenta y siete.

Siendo el caso que el **Partido Verde Ecologista de México**, presentó noventa y un planillas de candidaturas a municipales, para el presente Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

5. DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El treinta de abril, Melecio Carbajal Domínguez, Brenda Crisol Castañeda Castañeda, Alfredo Virgen Calleros, Oralia López Gutiérrez, Benjamín Méndez Quiñonez, Karenny Aidé Orendain Ruíz, Javier Cano Parada, Jesús David Ruíz Cárdenas, Beyra Josseline Navarro Sánchez, Moisés de Jesús Flores Gómez, Mayra Carolina Ruíz Ramírez, Efraín Aguilar García Guadalupe Lizeth Rivera Martínez y Jesús López Andrade (planilla San Juanito de Escobedo, Jalisco); Agustín Ignacio Parra Gutiérrez, Fernando Juárez Granados, Ruth Adriana Parra Domínguez, José Miguel de la Mora Alcantar, Juan Manuel Jaramillo Valenzuela, Imelda Elizabeth Parra Domínguez, Arturo Loza Venegas, Ma. Elena Domínguez Espinoza, José Gilberto Valenzuela González, Liliana Elizabeth Guerrero Frías, Javier Valentín Hernández Paredes, Selene Lizbeth Zúñiga Meza, María Fernanda Meléndez Illan y Leobardo Ylan Bailón (planilla San Marcos, Jalisco); Ezequiel López Rodríguez, Cristina Elizabeth Catillo Pulido, J. Guadalupe González Nodal, Marcial Garibay Villaseñor, Gabriela Sánchez Villalobos, Silvia Trinidad Suárez, José Manuel Aguilar Marcial, Gerardo Trinidad Montes Mora, José Concepción Flores González, Verónica Mariscal Bracamontes, Edgar Francisco Sánchez Fonseca, Enriqueta Gómez Vera y José Alfredo López Javier (planilla Techaluta de Montenegro, Jalisco); presentaron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales en contra del acuerdo **IEPC-ACG-076/2018**; asimismo, el día cuatro de mayo en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se les asignaron las claves alfanuméricas **SG-JDC-1352/2018** al **SG-JDC-1365/2018**; **SG-JDC-1379/2018** a **SG-JDC-1392/2018** y **SG-JDC-1366/2018** al **SG-JDC-1378/2018**.

6. DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El diecisiete de mayo, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los autos de los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano referidos en el párrafo que antecede; ordenando a este Instituto lo siguiente:

SG-JDC-1352/2018 y acumulados SG-JDC-1353/2018 al SG-JDC-1365/2018.- dejar sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de la planilla de munícipes para **San Juanito de Escobedo, Jalisco.**

SG-JDC-1366/2018 Y ACUMULADOS SG-JDC-1367/2018 AL SG-JDC-1378/2018.- modificar el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, para dejar sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de la planilla de candidatas y candidatos para el municipio de **Techaluta de Montenegro, Jalisco.**

SG-JDC-1379/2018 y acumulados SG-JDC-1380/2018 al SG-JDC-1392/2018.- modificar el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, para dejar sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de la planilla de candidatas y candidatos para el municipio de **San Marcos, Jalisco.**

7. ACCIONES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIAS SG-JDC-1352/2018 Y ACUMULADOS, SG-JDC-1366/2018 Y ACUMULADOS Y SG-JDC-1379 Y ACUMULADOS. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones mencionadas, con fecha veintitrés de mayo, la secretaria ejecutiva de este Instituto, dictó acuerdo administrativo, mediante el cual, entre otras cosas, señaló fecha para que tuviera verificativo el sorteo de paridad establecido en el artículo 237, numeral 5, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

8. DEL RESULTADO DEL SORTEO DE PARIDAD. El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo el sorteo, en el cual se procedió a regularizar la paridad correspondiente a los municipios de San Juanito de Escobedo y San Marcos, ambos en el estado de Jalisco.

9. DE LA PLANILLA DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO. El veintiséis de mayo, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, al que correspondió el número de folio **04591**, allegó diversa documentación respecto de la planilla de San Juanito de Escobedo, Jalisco.

10. DE LA PLANILLA DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO. El veintisiete de mayo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, al que correspondió el número de folio **04625**, el Partido Verde Ecologista de México, manifestó que la

planilla de Techaluta de Montenegro, Jalisco, quedó intacta en su conformación original.

11. DEL ESCRITO EN ALCANCE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. El veintinueve de mayo, el instituto político mencionado, allegó escrito a la Oficialía de Partes de este Instituto, al que correspondió el número de folio **04705**, mediante el cual, en alcance al diverso de veintiséis de mayo, allega dos renunciaciones de las candidatas propietaria y suplente número 1, de la planilla de San Juanito de Escobedo, Jalisco.

C O N S I D E R A N D O

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; que tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, así como de representación proporcional y las planillas de municipales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI, LII y LVI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. Que la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la integración de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, y corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para gubernatura del estado, cada seis años.
- b) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que resulta procedente realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad durante el año dos mil dieciocho, para elegir la gubernatura constitucional del estado, las treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal.

El proceso electoral inició el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral, a propuesta que realizó su consejero presidente, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, párrafo primero, 30, 31, párrafo 1, numerales del I al III, 134, párrafo 1, numeral XXXIV, 137, párrafo 1, numeral XVII, y 214 párrafo, 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, cabe señalar que, por única ocasión, la jornada electoral que se realizará en el año dos mil dieciocho, deberá celebrarse el primer domingo de

julio de dicha anualidad, lo anterior en cumplimiento al artículo **TERCERO TRANSITORIO**, del decreto **24904/LX/14**, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco. En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 se celebrará el próximo primero de julio del año dos mil dieciocho.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VI. DE LAS Y LOS CIUDADANOS JALISCIENSES. Que son jaliscienses las y los nacidos en el territorio del estado de Jalisco, así como las y los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el mismo y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.

Ahora bien, constituye una prerrogativa de las y los ciudadanos jaliscienses, el ser votado en las elecciones populares, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidato independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en las condiciones y términos que determine la ley.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VII. DE LAS SOLICITUDES DE LAS CANDIDATURAS. Que las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General de este Instituto, y deberán contener la información siguiente:

1. Nombre (s) y apellidos;
2. Fecha y lugar de nacimiento;
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
4. Ocupación
5. Cargo al que solicita su registro como candidato; y
6. Las y los candidatos a diputaciones o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

Ahora bien, a la solicitud de cada uno de las y los ciudadanos propuestos a candidaturas de propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:

- a) Escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos manifiesten su aceptación para ser registradas y registrados, y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
- c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
- e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidoras o servidores públicos.

Igualmente presentarán escrito con firma autógrafa de la o del dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas y candidatos fueron seleccionados de

conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura, lo anterior de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 281, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

VIII. DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES. Que a consideración de este Consejo General, y como ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y ratificado por las Salas Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político-electoral, con base constitucional de configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos. Por lo tanto el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la propia constitución, y es desarrollado en ejercicio de su atribución democrática por el legislador ordinario, en el entendido de que debe ser invariablemente respetado.

Las restricciones o limitaciones que se impongan al ejercicio de un derecho o libertad fundamental, como lo es el derecho a ser votado, no pueden ejercerse de manera arbitraria o caprichosa, ya que ni el legislador ordinario, ni los órganos facultados por los partidos políticos para expedir sus normas, están autorizados para establecer requisitos, circunstancias, condiciones, modalidades y mucho menos prohibiciones, restricciones o limitaciones arbitrarias, ilógicas, o no razonables, que impidan se hagan nugatorio -fáctica o jurídicamente- el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, el respeto a los derechos o libertades debe darse conforme se dispone en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser éstos últimos de aplicación obligatoria, toda vez que los tratados internacionales constituyen compromisos jurídicos suscritos y ratificados por el Estado, y lo comprometen con la comunidad internacional por la actuación de sus autoridades, incluidas las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley, deben coincidir con el contenido esencial de dichos derechos fundamentales

previstos en la Constitución y en los tratados internacionales asumidos por nuestro país, por lo que han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos de los terceros o las necesidades de una sociedad democrática; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Es indudable que dichas prerrogativas o derechos políticos del ciudadano, no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también se traducen en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

En ese sentido la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establecen que aquellas personas por las que se solicite sean registradas como candidatos deben cumplir y comprobar determinados **requisitos de elegibilidad** y **requisitos formales** con los cuales se prevé el surtimiento de determinadas cualidades o atributos, inherentes a la persona o personas que pretendan ocupar los cargos de elección popular.

Por lo anterior, la imposición del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, de presentar los documentos que se relacionen con algún requisito de elegibilidad no constituye nuevos requisitos, sino solo la manera de acreditar los atributos intrínsecos que establece la ley para poder ser votado.

Además, es de destacarse que el código electoral de la materia prevé requisitos formales que han de cumplirse cuando se presenta la solicitud de registro de candidaturas. El fundamento de estos requisitos es doble: por un lado, la necesidad de que el elector pueda identificar, sin dificultad ni confusión, las distintas opciones que se le propongan; por otro, la prueba de que los candidatos incluidos en ella, así como los partidos postulantes, en su caso, cumplen con las prescripciones legales para concurrir al proceso electoral. Esos requisitos formales tienen su base en el carácter democrático de la elección que, como acto político, debe desarrollarse sobre los principios de claridad y de limpieza del proceso electoral.

En consecuencia, la falta de surtimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impiden que la o el ciudadano pueda contender para los cargos de elección popular, situaciones esta autoridad electoral debe comprobar

mediante la revisión que se realice a los documentos entregados por los partidos políticos, las coaliciones y las y los ciudadanos aspirantes a candidaturas independientes y que debieron anexarse a cada una de las solicitudes de registro de planillas de municipales y solicitudes individuales de registro de candidaturas.

Que una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado de conformidad con lo establecido por los artículos 241 y 244 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, las causas por las cuales las planillas de municipales y solicitudes individuales se les rechaza el registro al no satisfacer los requisitos que exige la normatividad de la materia, en los términos siguientes:

- a). Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos, manifiesten su aceptación para ser registradas y registrados, y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y el código electoral local, esta autoridad considera, que la omisión en la entrega del referido documento además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, ya que dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, al ser la constancia que avala la voluntad expresa de la persona propuesta para fungir como candidata o candidato, además expresa la intención de la o del ciudadano para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- b). Respecto de la omisión de presentar la copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil, este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código electoral local, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.



Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- c). Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar; este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- d). Respecto de la omisión en la presentación de la constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; mediante la cual acredite ser residente del municipio o área metropolitana correspondiente, esta autoridad acuerda que con dicha omisión además de configurarse la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas, también con la falta del referido documento no se puede tener por acreditado que la o el ciudadano por el que se solicita el registro correspondiente, reúne el requisito de elegibilidad que establecen los artículos 74, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, respecto de ser vecino del municipio por el que contiene cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales en las cuales no se haya acompañado la constancia de residencia, cuando la o el ciudadano postulado no sea nativo de entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda que acredite ser vecino cuando menos tres años antes de la elección, o en su caso acredite

ser vecino del municipio o área metropolitana correspondiente, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

- e). Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos obligados a presentarla; esta autoridad acuerda que con dicha omisión se configura la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1, fracción IV y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales.

- f). Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas o candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición; esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafo 2, 245, párrafos 1, fracción IV y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, lo anterior por que dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, ya que es la constancia que avala la voluntad expresa del partido político o coalición para postular a la o el ciudadano, que reúne los requisitos que solicitan los estatutos partidistas o por haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas. Dicho documento resulta ser el idóneo para que la autoridad electoral se haga conocedora de la voluntad del instituto político de solicitar el registro de candidaturas de las y los ciudadanos que postula.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipales en las cuales no se haya acompañado el escrito de postulación signado por los dirigentes o personas facultadas para ello conforme los estatutos o el convenio

respectivo en el caso de las coaliciones, al ser un requisito esencial para tener por aprobada una solicitud de registro, ya que es la constancia que avala la voluntad expresa de los partidos para postular a las personas propuestas para fungir como sus candidatas y candidatos y formar parte de las planillas correspondientes.

- g). Respecto del incumplimiento en la paridad de género en la integración de las planillas de municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 29 del código de la materia, esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, también transgrede disposiciones relativas a la igualdad de oportunidades entre ambos géneros, tanto para participar en los procesos electorales, como para acceder al poder público.

En razón de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente negar el registro de aquellas planillas que hayan omitido el cumplimiento del requisito consistente en respetar la paridad de género en la integración de sus planillas tanto de propietarios como de suplentes.

- h) Respecto a la omisión de integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas de los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, párrafo 3 y 29 del código de la materia, esta autoridad electoral considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas.

En razón de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente negar el registro de aquellas planillas que hayan omitido acreditar el cumplimiento del requisito consistente en integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas en los municipios de Bolaños, Cuautitlán de García Barragán y Mezquitic.

- i). Respecto de las solicitudes de registro de planillas que hayan sido presentadas con el número incompleto de solicitudes individuales de candidatas y candidatos o que estando completas, esta autoridad haya

rechazado el registro de un número de solicitudes individuales mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla, este Consejo General, acuerda que:

1. Cuando la planilla se encuentre incompleta respecto de una minoría de sus integrantes, con el objeto de no interferir con el derecho de ser registradas y registrados como miembros de la planilla, de las y los ciudadanos propuestos que sí cumplen los requisitos, por conductas ajenas a ellos y, que no les son atribuibles en modo alguno, con la finalidad de contribuir a la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatas y candidatos, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía, resulta procedente registrar la planilla, dejando vacíos los espacios que hayan sido cancelados o rechazados, siempre y cuando la afectación no incida en un número de solicitudes individuales, mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla. Asimismo, conforme lo establece el artículo 638, párrafo 1, fracción VI del código de la materia, en caso de candidaturas que se rechacen por causa de inelegibilidad, se requerirá que ésta afecte, cuando menos a la mitad más uno de las candidaturas de propietarias y propietarios.

2. De igual forma se considera que para estar en posibilidad de proceder al registro de una planilla incompleta, resulta necesario que esta se encuentre comprendida por lo menos, con la cantidad de registros individuales tanto de propietarias y propietarios, como de suplentes que sumados constituyan el número indispensable para integrar las regidurías de mayoría relativa que correspondan al ayuntamiento por el que contienden, lo anterior es así, toda vez que en caso que la planilla en cuestión resultara ganadora de la contienda electoral en dicho municipio, ésta deberá estar en posibilidad de ocupar los lugares correspondientes a ese principio de votación; por lo que se considera que para que resulte procedente su registro, deberá contar con ese mínimo de solicitudes de registro individuales equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que correspondan al Ayuntamiento que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece el código de la materia.

IX. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SG-JDC-1352/2018 Y ACUMULADOS SG-JDC-1353/2018 AL SG-JDC-1365/2018; SG-JDC-

1379/2018 Y ACUMULADOS SG-JDC-1380/2018 AL SG-JDC-1392/2018 Y SG-JDC-1366/2018 Y ACUMULADOS SG-JDC-1367/2018 AL SG-JDC-1378/2018. El apartado de efectos de las sentencias referidas, en lo que interesa, son de los tenores siguientes:

SG-JDC-1352/2018 y acumulados SG-JDC-1353/2018 al SG-JDC-1365/2018:

SEXTO. Efectos.

1. Se deja sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de la planilla de municipales del ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Jalisco.

2. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que modifique el Acuerdo IEPC-ACG-078/2018, para efecto de dejar sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de la Planilla de candidatos a municipales para el municipio de San de Juanito de Escobedo, presentada por el Partido Verde Ecologista de México. *DM*

3. Derivado de lo anterior, el partido político responsable, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá presentar ante el Consejo General del Instituto electoral, las sustituciones de las candidaturas de las planillas que exceden la paridad horizontal en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local.



Se apercibe al instituto político referido que, en caso de incumplir lo ordenado, el Instituto Electoral procederá a hacer efectivo el procedimiento previsto en el artículo 237, numeral 5, párrafo segundo, del Código Electoral

4. Se vincula al instituto electoral para que, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el partido político cumpla con la entrega de las solicitudes de sustitución correspondientes, registre a los candidatos postulados, previa verificación de los requisitos atinentes.

Asimismo, se le vincula para que, frente a las sustituciones que le proponga el partido responsable con motivo de la presente resolución y las que emita este Tribunal respecto al mismo tema y partido político, verifique que el total de las postulaciones a municipales cumplan con los principios y criterios de paridad de género todas sus dimensiones.

5. Con copia certificada de la presente resolución, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la conducta del partido político al incumplir con su deber de postular candidatos, a fin de que, de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

6. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia; asimismo, para que, previa copia certificada que deje en cada uno de los expedientes acumulados, ponga a disposición de las partes actoras y de sus autorizados, los documentos originales que anexaron a sus demandas.

SG-JDC-1366/2018 Y ACUMULADOS SG-JDC-1367/2018 AL SG-JDC-1378/2018:

8. EFECTOS.

8.1. Se deja sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de la planilla de municipales del ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Jalisco.

8.2. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que modifique el Acuerdo IEPC-ACG-076/2018, para efecto de dejar sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de la Planilla de candidatos a municipales para el municipio de Techaluta de Montenegro, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

8.3. Derivado de lo anterior, el partido político responsable, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá presentar ante el Consejo General del instituto electoral, las sustituciones de las candidaturas de las planillas que exceden la paridad horizontal en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local.

Se advierte al instituto político referido que, en caso de incumplir lo ordenado, el Instituto Electoral procederá a hacer efectivo el procedimiento previsto en el artículo 237, numeral 5, párrafo segundo, del Código Electoral

8.4. Se vincula al instituto electoral para que, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el partido político cumpla con la entrega de las solicitudes de sustitución correspondientes, registre a los candidatos postulados, previa verificación de los requisitos atinentes.

Asimismo, se le vincula para que, frente a las sustituciones que le proponga el partido responsable con motivo de la presente resolución y las que emita este Tribunal respecto al mismo tema y partido político, verifique que el total de las postulaciones a municipales cumplan con los principios y criterios de paridad de género todas sus dimensiones.

8.5. Con copia certificada de la presente resolución, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la conducta del partido político de incumplir con su deber de postular candidatos, a fin de que, de ser el caso inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

8.6. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones necesarias para el

cumplimiento de la presente sentencia; asimismo, para que, previa copia certificada que deje en cada uno de los expedientes acumulados, ponga a disposición de las partes actoras y de sus autorizados, los documentos originales que anexaron a sus demandas.

SG-JDC-1379/2018 y acumulados SG-JDC-1380/2018 al SG-JDC-1392/2018:

SG-JDC-1379/2018 y acumulados

SEXTO. Efectos.

Se deja sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de la planilla de municipales del ayuntamiento de San Marcos, suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Jalisco.

2. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que modifique el Acuerdo IEPC-ACG-076/2018, para que deje sin efectos la solicitud de cancelación de la postulación de la Planilla de candidatos a municipales para el municipio de San Marcos, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

3. Derivado de lo anterior, el partido político responsable, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá presentar ante el Consejo General del instituto electoral, las sustituciones de las candidaturas de las planillas que exceden la paridad horizontal en términos del primer requerimiento formulado por la

autoridad administrativa electoral local.

Se apercibe al instituto político referido que, en caso de incumplir lo ordenado, el Instituto Electoral procederá a hacer efectivo el procedimiento previsto en el artículo 237, numeral 5, párrafo segundo, del Código Electoral

4. Se vincula al Instituto electoral para que, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el partido político cumpla con la entrega de las solicitudes de sustitución correspondientes, registre a los candidatos postulados, previa verificación de los requisitos atinentes.

Asimismo, se le vincula para que, frente a las sustituciones que le proponga el partido responsable con motivo de la presente resolución y las que emita este Tribunal respecto al mismo tema y partido político, verifique que el total de las postulaciones a municipales cumplan con los principios y criterios de paridad de género todas sus dimensiones.

5. Con copia certificada de la presente resolución, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la conducta del partido político de incumplir con su deber de postular candidatos, a fin de que, de ser el caso inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

6. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia; asimismo, para que, previa copia certificada que deje en cada uno de los expedientes acumulados, ponga a disposición de las partes actoras y de sus autorizados, los documentos originales que anexaron a sus demandas.

X. DE LA CANCELACIÓN DE LAS PLANILLAS DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, SAN MARCOS Y TECHALUTA DE MONTENEGRO, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO. Atento a lo anterior, en primer lugar, se deja sin efectos las solicitudes de cancelación de las postulaciones de las planillas de municipales de San Juanito de

Escobedo, San Marcos y Techaluta de Montenegro, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia se **modifica** el acuerdo del Consejo General, **IEPC-ACG-076/2018**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, únicamente para dejar sin efectos las solicitudes de cancelación de las postulaciones de las planillas de municipales referidas en el párrafo anterior.

XI. ACCIONES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS SG-JDC-1352/2018 Y ACUMULADOS, SG-JDC-1366/2018 Y ACUMULADOS, Y SG-JDC-1379 Y ACUMULADOS. Tal como se estableció en el antecedente 7 de este acuerdo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones mencionadas, con fecha veintitrés de mayo del actual, la secretaria ejecutiva de este Instituto, dictó acuerdo administrativo, mediante el cual, entre otras cosas, señaló las doce horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo el sorteo de paridad establecido en el artículo 237, numeral 5, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en atención a que el Partido Verde Ecologista de México, no cumplió con lo requerido en las mencionadas resoluciones, respecto a presentar las sustituciones de las candidaturas de las planillas que exceden la paridad horizontal, en términos del primer requerimiento formulado por este organismo electoral, es decir, el que se realizó con fecha seis de abril del presente año.

XII. DEL RESULTADO DEL SORTEO. Tal como se estableció en el antecedente 8 del presente acuerdo, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el sorteo, en el cual se procedió a regularizar la paridad correspondiente a los municipios de **San Juanito de Escobedo y San Marcos**, ambos en el estado de Jalisco.

XIII. DE LA PLANILLA DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO. Tal como se desprende del antecedente 9 de este acuerdo; y en atención al resultado del sorteo de paridad respectivo, con fecha veintiséis de mayo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, al que correspondió el número de folio **04591**, allegó diversa documentación de la planilla de municipales de San Juanito de Escobedo, Jalisco, sin que exhibiera **los escritos de aceptación** de las ciudadanas **Oralia López Gutiérrez** (propietaria 1) y **Mayra Carolina Ruíz Ramírez** (suplente 1), respecto de la posición de la planilla en la que resultaron sorteadas; y sí por el contrario, propuso a las ciudadanas **Sonia Juárez Valderrama y Ma. Guadalupe Valderrama**

Parra, respectivamente, como candidatas sustitutas de las ciudadanas **Oralia López Gutiérrez** (propietaria 1) y **Mayra Carolina Ruíz Ramírez** (suplente 1).

Asimismo, tal como se estableció en el antecedente 11 de este acuerdo, el veintinueve de mayo del actual, el instituto político referido, allegó escrito a la Oficialía de Partes de este Instituto, al que correspondió el número de folio 04705, mediante el cual, en alcance al folio 04591, exhibió las renunciaciones a la posición 1 de la planilla, respecto de las ciudadanas referidas en último término.

Sin embargo, dichas renunciaciones **son extemporáneas** y no pueden tomarse en consideración para efectos de la sustitución que propone el Partido Verde Ecologista de México, pues no debe pasar inadvertido que las mismas no se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas que le fueron concedidas al partido político mencionado para que las ciudadanas **Oralia López Gutiérrez** (propietaria 1) y **Mayra Carolina Ruíz Ramírez** (suplente 1), exhibieran los escritos de aceptación de la posición de la planilla en la que resultaron sorteadas, por lo tanto, atendiendo a lo considerado, en el acuerdo administrativo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho documento, y como consecuencia, **no se acepta el registro** de las candidaturas de las ciudadanas **Oralia López Gutiérrez** (propietaria 1) y **Mayra Carolina Ruíz Ramírez** (suplente 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 237, numeral 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por consiguiente al quedar acéfalas dichas posiciones en la planilla, **se niega el registro** a las ciudadanas **Sonia Juárez Valderrama** (propietaria 1) y **Ma. Guadalupe Valderrama Parra** (suplente 1), como candidatas sustitutas de las antes mencionadas.

Por otra parte, resulta importante mencionar que el Partido Verde Ecologista de México, no propuso registro de candidatura en la posición 07 (propietario y suplente hombre), no obstante que en el sorteo de marras quedó expedito su derecho.

Así, en las relatadas condiciones y al llevarse a cabo la validación de requisitos y la documentación presentada por los integrantes de la planilla que sí cumplieron con el requerimiento contenido en el acuerdo administrativo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se aprueba el registro de la planilla de municipales de San Juanito de Escobedo, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos que se indican en la tabla siguiente:

| CANDIDATURAS | NO. LISTA | PROPIETARIO/SUPLENTE | SÍNDICO | GÉNERO |
|-----------------------------------|-----------|----------------------|---------|--------|
| Melecio Carbajal Domínguez | 02 | Propietario | | H |
| Brenda Crisol Castañeda Castañeda | 03 | Propietaria | | M |
| Alfredo Virgen Calleros | 04 | Propietario | X | H |
| Kereny Aide Orendain Ruiz | 05 | Propietaria | | M |
| Javier Cano Parada | 06 | Propietario | | H |
| | 07 | Propietaria | | M |

| | | | | |
|----------------------------------|----|----------|---|---|
| Jesús David Ruiz Cárdenas | 02 | Suplente | | H |
| Beyra Josseline Navarro Sánchez | 03 | Suplente | | M |
| Moisés de Jesús Flores Gómez | 04 | Suplente | X | H |
| Guadalupe Lizeth Rivera Martínez | 05 | Suplente | | M |
| Jesús López Andrade | 06 | Suplente | | H |
| | 07 | Suplente | | M |

XIV. DE LA PLANILLA DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO. Tal como se desprende del antecedente 10 de este acuerdo; y en atención al resultado del sorteo de paridad respectivo, con fecha veintisiete de mayo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, al que correspondió el número de folio **04625**, manifestó que respecto a la planilla de Techaluta de Montenegro, Jalisco, la misma quedó intacta en su conformación. Por lo tanto, al llevarse a cabo la validación de la documentación presentada para llevar a cabo el registro de esta planilla, se aprueba dicho registro por haber cumplido con los requisitos establecidos en el código de la materia, de conformidad con la tabla que se inserta

| CANDIDATURAS | NO. LISTA | PROPIETARIO/SUPLENTE | SÍNDICO | GÉNERO |
|------------------------------------|-----------|----------------------|---------|--------|
| Ezequiel Lopez Rodriguez | 01 | Propietaria | | |
| Cristina Elizabeth Castillo Pulido | 02 | Propietario | | |
| J. Guadalupe González Nodal | 03 | Propietaria | | |
| Gabriela Sanchez Villalobos | 04 | Propietario | | |
| Marcial Garibay Villaseñor | 05 | Propietaria | | |
| Silvina Trinidad Suárez | 06 | Propietario | X | |
| José Manuel Aguilar Marcial | 07 | Propietaria | | |

| | | | | |
|-----------------------------------|----|----------|--|--|
| Gerardo Trinidad Montes Mora | 01 | Suplente | | |
| Angeles Jaqueline Rodriguez Perez | 02 | Suplente | | |
| Jose Concepcion Flores Gonzalez | 03 | Suplente | | |
| Veronica Mariscal Bracamontes | 04 | Suplente | | |
| Edgar Francisco Sanchez Fonseca | 05 | Suplente | | |
| Enriqueta Gomez Vera | 06 | Suplente | | |
| José Alfredo López Javier | 07 | Suplente | | |

XV. DE LA PLANILLA DE SAN MARCOS, JALISCO. Finalmente, por lo que respecta a la planilla de San Marcos, Jalisco, en atención que el Partido Verde Ecologista de México, no allegó los escritos de aceptación de las y los candidatos de la planilla que resultaron sorteados, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo administrativo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, y como consecuencia, **no se acepta el registro de la planilla de San Marcos, Jalisco**, de conformidad con lo establecido en el artículo 237, numeral 5 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Finalmente, deberá darse vista a la titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la conducta del partido político de incumplir con su deber de postular candidatos, a fin de que, de ser el caso inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

En ese sentido, se considera que lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra cumplimentado con este acuerdo.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

Primero. Se modifica el acuerdo del Consejo General, **IEPC-ACG-076/2018**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, únicamente para dejar sin efectos las solicitudes de cancelación de las postulaciones de las planillas de municipales de San Juanito de Escobedo, San Marcos y Techaluta de Montenegro, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando X de este acuerdo.

Segundo. Se aprueba el registro de las planillas de municipales de San Juanito de Escobedo y Techaluta de Montenegro, quedando su conformación en términos del considerando XIII y XIV de este acuerdo.

Tercero. Se niega el registro de las ciudadanas **Sonia Juárez Valderrama y Ma. Guadalupe Valderrama Parra**, en términos del considerando XIII de este acuerdo.

Cuarto. No se acepta el registro de la planilla de municipales de San Marcos, Jalisco, del Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando XV de este acuerdo.

Quinto. Dese vista a la titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la conducta del partido político de incumplir con su deber de postular candidatos, a fin de que, de ser el caso inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

Sexto. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo al Partido Verde Ecologista de México; a los integrantes de las planillas registradas, a los partidos políticos acreditados ante este Instituto electoral, a los Consejos Distritales Electorales y Municipales respectivos.

Séptimo. Hágase del conocimiento de este acuerdo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de informar sobre el cumplimiento realizado a las resoluciones relativas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1352/2018 al SG-JDC-1365/2018; SG-JDC-1379/2018 a SG-JDC-1392/2018 y SG-JDC-1366/2018 al SG-JDC-1378/2018.

Octavo. Hágase del conocimiento de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Noveno. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de mayo de 2018.

Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

| | | |
|------|--------|---------|
| FJFM | JRGN | FETC |
| Voto | Revisó | Elaboró |

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V, 43 y 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por votación unánime, en lo general, de los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriquéz, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Y en lo particular, fue aprobado por mayoría, con la votación a favor de los consejeros electorales Miguel Godínez Terriquéz, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross y en contra de las consejeras electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto particular formulado por las Consejeras Electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo. Lo anterior para los efectos legales.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

Guadalajara, Jalisco, a 30 de mayo de 2018.
María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria Ejecutiva

www. sepejca.org.mx

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL ACUERDO IEPC-ACG-157/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018; RESPECTO A LAS POSTULACIONES DE LAS PLANILLAS DE MUNICIPIOS DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, SAN MARCOS Y TECHALUTA DE MONTENEGRO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-1352/2018 Y ACUMULADOS, SG-JDC-1379/2018 Y ACUMULADOS Y SG-JDC-1366/2018 Y ACUMULADOS. APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las que suscribimos emitimos voto particular, en contra del cumplimiento de las sentencias aprobadas por mayoría de votos, y señaladas en la parte inicial del presente voto, por las siguientes consideraciones:

El acuerdo aprobado por la mayoría, en el punto resolutivo correspondiente señaló que:

“**Cuarto.** Dese vista a la Secretaría ejecutiva para efecto que de ser el caso inicie el procedimiento sancionador al que hace referencia las sentencias que se cumplimentan y en su oportunidad informe de dicha actuación a este Consejo General.”

En las sentencias de mérito, la Sala Regional ordena dar vista al Consejo General del Instituto para que determine si inicia o no procedimiento sancionador, por lo que califica como conducta del Partido Verde Ecologista de México al incumplir con su deber de postular candidatos, en los juicios de referencia, a fin de que de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

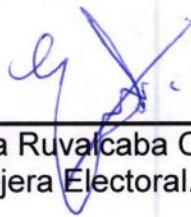
De lo anterior, se hace evidente que el Consejo General de este Instituto Electoral, debió fundar y motivar en el acuerdo objeto del presente voto, la determinación de iniciar o no el procedimiento sancionador, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado, en las respectivas sentencias.

Sin embargo, contrario a lo ordenado por la Sala, la mayoría ordenó instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que fuera esa instancia la que **determinara si se inicia o no el procedimiento sancionador**, contraviniendo con ello no sólo lo ordenado en las sentencias,

sino en el respectivo Código Electoral, ya que dicha competencia es del Consejo General de este Instituto, conforme al artículo 134 del Código Electoral del Estado y de acuerdo con el mismo ordenamiento jurídico, le corresponde a la Secretaria Ejecutiva sólo la elección de la vía por la que se desahogaría el procedimiento sancionador, pero tal facultad se ejercería sólo después de que el Consejo General determinara su instauración.

Ya que el artículo 143 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establece que: *corresponde al secretario ejecutivo, determinar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial, por el que se debe sustanciar las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados*; es decir, a la Secretaría ejecutiva le compete **únicamente determinar la vía por la cual deben sustanciarse los procedimientos sancionadores** y lo que el Consejo determinó por mayoría de votos, fue no solo incumplir lo mandado en las sentencias, sino dotarle de atribuciones que no se contemplan en nuestro Código, pues se le dejó a su consideración iniciar o no el procedimiento sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se emite el presente voto particular.



Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.
Consejera Electoral.



Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.
Consejera Electoral.